

5. El que acepta una Letra de Cambio es por esto deudor, lo mismo que aquel que ha recibido las especies.

6. El que guarda una Letra de Cambio en su casa, y promete la aceptación, está obligado á cumplir esta obligación, como si hubiera ya autorizado el título con su firma: solo por esto queda obligado al pago.

7. Cuando una persona recibe en mano propia una Letra de Cambio para aceptarla, no la devuelve cuando el portador viene á reclamarla, y la guarda en su casa durante la noche, queda por ello obligada, y la Letra de Cambio se considera como aceptada.

En general, el que ha puesto su aceptación en una Letra de Cambio, no puede ya revocarla ni anularla.

8. Cuando se presenta una Letra de Cambio á la aceptación, la persona que acepta debe poner en ella la firma de su propio nombre, y si es necesario añadir el día de la aceptación. Si en su ausencia ó en otras circunstancias, un comisionado ó cualquiera otra persona que tenga poder para ello, quiere hacer la aceptación en nombre del librado, esto debe tener lugar escribiendo con todas sus letras el nombre del principal, lo mismo que el del mandatario, haciendo exhibición de los plenos poderes firmados por un notario. Entonces el mandante está obligado por esta aceptación como si la hubiese firmado él mismo, está obligado al pago.

Si no se han observado exactamente las formalidades prescritas en este párrafo, la Letra de Cambio se considera como si no fuese aceptada, y por consiguiente será protestada.

9. Cuando una Letra de Cambio llegada desde plazas extranjeras designa una persona para la

aceptación, y esta la niega, el portador puede sin retardo hacer sacar el protesto, y devolver á su corresponsal la Letra de Cambio acompañada del protesto: si por complacencia para con la persona que debe aceptarla quiere esperar tres días, este retardo no le ocasionará perjuicio alguno, á menos que no salga despues de esta dilación un correo ó un mensajero para la plaza en que ha sido entregado el dinero.

10. Cuando una Letra de Cambio es pagadera por el librador mismo, está obligado á aceptarla.

11. Cuando se ha presentado una Letra de Cambio á una persona que no la acepta, puede aceptarla un tercero por honor al librador ó del endosante. Este aceptante se convierte por esto en deudor, y por el pago efectuado queda sustituido en los derechos del portador. Para reservarle estos derechos es necesario que el portador haga estender el protesto y que este protesto sea entregado en el momento de la aceptación al reembolsar los gastos.

12. Cuando lleguen las Letras de Cambio á la vista ó á usos, giradas desde el extranjero, son pagaderas en nuestra ciudad, y cuando en la aceptación no se ha expresado el domicilio en que el portador debe presentarlas para su cobro, deben protestarse si no han sido pagadas al vencimiento.

13. Cuando las Letras de cambio giradas sobre judíos de esta ciudad llegan en sábado ó en cualquiera otra de sus fiestas, no serán molestados dichos judíos, quienes las aceptarán al día siguiente cuando las Letras son pagaderas á la vista, y pondrán la fecha de la aceptación del día en que llegaron á esta ciudad.

14. Cuando haya sido aceptada una primera sin endoso, y lleguen la segunda y tercera autori-

zadas con los endosos, deberá el portador al vencimiento devolver al aceptante la primera aceptada, y la segunda y tercera endosadas, y restituírselas despues de efectuado el pago.

Quando la palabra A LA ÓRDEN se encuentre en el endoso sin designación de persona, no debe borrarse, y el portador tiene obligación de endosarla á él mismo ó á otro cualquiera, aun cuando él ó este otro individuo no tenga cuenta en el banco.

15. Cuando ha sido presentada al pago la Letra de cambio con un endoso en regla, no será válido ningún otro endoso, ni perjudicial al aceptante.

Es permitido negociar ó dar en pago al aceptante mismo una Letra de Cambio girada á la orden, aunque todavía le falte algun tiempo que correr.

16. Los doce días de gracia que ha establecido el uso para el pago de una Letra de Cambio continuarán existiendo como antes.

17. Cuando una Letra de Cambio ha vencido, el portador es libre para protestar segun su voluntad en el intervalo de los doce días de gracia, ó de esperar hasta el duodécimo día, si éste no es domingo ó fiesta.

18. Desde que ha vencido una Letra de Cambio, se comprenden en los días de gracia los domingos y fiestas.

19. No puede hacerse el protesto despues de puesto el sol, ni los domingos y días de fiesta. Si esto ha tenido lugar, serán considerados los protestos como nulos y no efectuados.

20. Cuando las Letras de Cambio suscritos á fecha fija y á ciertas épocas no llegan sino despues del vencimiento, solo gozarán de los días de gracia que faltan todavía que correr si hubiesen llegado á tiempo.

21. Todas y cada una de las Letras de Cambio suscritas á tantos meses, fecha ó vista, vencen el mismo día y en la misma fecha correspondiente, segun el almanaque.

22. Cuando una Letra de Cambio que viene de Alemania está suscrita á uso, es decir, á catorce días VISTA, se comprende en ellos el día de la aceptación. Si está suscrita DESPUES DE VISTA, entonces se cuenta por el primer día el siguiente de la aceptación.

23. Todas las Letras de Cambio giradas á medio mes, vencen el 15 del mes, sea el que fuere el número de días que cuente el mismo.

24. Las Letras de Cambio en BANCO que vencen en fin de Diciembre ó algunos días antes, deben pagarse antes de cerrarse el banco, sin que se pueda pretender el goce de ningún día de gracia. Debe ser protestado todo efecto que no quede arreglado en el primer día de trabajo despues del día en que ordinariamente se cierra el banco, que es en fin de Diciembre.

25. Una Letra de Cambio que vence EN EL MOMENTO de cerrarse el banco, no goza despues que vuelve á abrirse sino los días de gracia que faltarian que correr si el banco hubiese seguido abierto. Sin embargo, las que vencen el 1, 2 y 3 de Enero, y cuyo pago no se ha hecho al tercer día de trabajo despues de vuelto á abrirse el banco, deben ser protestadas.

26. Cuando una Letra de Cambio á la vista no ha sido aceptada desde su presentación y si posteriormente, se cuenta la aceptación desde el día de la presentación primitiva.

27. Si se han puesto en la Letra una ó muchas indicaciones, y si la aceptación ó el pago no ha tenido lugar, debe el portador hacer protestar á la vez contra todas las per-

sonas indicadas, y el librador está obligado á pagar todos los gastos de protesto sin escepcion alguna.

29. Cuando una Letra de Cambio entregada á trueque de un préstamo no es aceptada y vuelve protestada en un tiempo próximo á la época del pago, el prestamista está obligado á pagar inmediatamente so pena de ser perseguido con todo el rigor del derecho, segun queda prescrito mas arriba en el artículo 3; pero si la Letra de Cambio en cuestion tiene todavía un cierto número de dias que trascurrir antes del vencimiento, y si el librador da una nueva trata pagadera á la misma época y garantida por una caucion suficiente, el portador está obligado á consentir en ello.

30. Cuando los protestos por falta de aceptacion lleguen de España, Portugal ú otras plazas, el librador queda obligado á prestar seguridades ó fianzas que garanticen al acreedor hasta la llegada de los correos portadores de la Letra de Cambio y del protesto por falta de pago, el reembolso del principal y gastos. A falta de esto se procederá contra el deudor con el rigor prescrito en el art. 3.

31. Ninguno debe pagar una Letra de Cambio antes del dia del vencimiento, porque si sucediese que aquel que ha recibido el importe antes del vencimiento hiciese quiebra en el intervalo, el pago efectuado de este modo seria por cuenta y riesgo del pagador.

32. Cuando una Letra de Cambio girada y aceptada no se paga en la época fija, el portador es libre, despues de hacer sacar el protesto, de dirigir su reclamacion contra el endosante que le parece que le ha de reembolsar mas pronto, y de dirigirla tambien contra todos los endosantes hasta el librador: no queda menos obligado por eso el aceptante, dependiendo

del portador el reclamarle antes ó despues de los otros obligados; el librador, el aceptante y los endosantes quedan todos y cada uno solidariamente responsables hasta que se pague la totalidad de la deuda.

33. Cuando solo se ofrece al vencimiento la mitad ó una parte de la suma principal, el portador tiene obligacion de recibirla, á ménos que tenga una contraórden espresa; pero es necesario que haga estender el protesto por el resto; y que proceda como anteriormente se ha ordenado.

34. Del mismo modo, cuando el librador, el aceptante y el endosante, ó una de estas personas hacen quiebra, el portador puede reclamar su pago, si se ha hecho en regla el protesto de los demas intervinientes, y recibir del uno ó del otro todo lo que pueda sacar de ellos hasta que se haya reembolsado de la totalidad de la Letra de Cambio, y á mas el recambio y los gastos.

35. El tomador de una Letra de Cambio que ha pagado con su dinero la suma enunciada en ella, puede hacer que el librador revoque la órden de pagar no cumplida por el aceptante, si esta Letra no está suscrita á la órden. No sucede lo mismo cuando el portador de la Letra de Cambio la ha adquirido del endosante, no como un simple mandato, sino en cambio del dinero propio que ha suministrado, adquiriendo así el derecho para reclamar en su favor la suma convenida.

Tampoco es lo mismo, si el portador relativamente á su corresponsal, es acreedor por efectos, tráfico, ú obligaciones de esta naturaleza, cuyos alcances pueden probarse. En estos dos casos expresos no debe tener lugar la revocacion sin el consentimiento del portador.

36. Cuando una persona da á otro dinero por cuenta de un tercero, y esto en trueque de una Letra de Cambio que hace endosar á su órden aquella primera persona, no será en virtud de su endoso, y en caso de quiebra acreedora de su cedente, á ménos que este último se haya obligado respecto á él con garantía especial.

37. Cuando una persona toma dinero á préstamo en Cambio de Letras pagaderas en feria de Francfort, Leipzig, ú otra, está obligada á entregar al dador (1) un resguardo firmado de su mano en el que reconozca haber tomado el dinero, y se obligue á entregar la Letra de Cambio en tiempo oportuno. Si no se entrega la Letra de Cambio, el resguardo hecho de este modo es bastante para someter al tomador (2) al derecho de Cambio, y á la ejecucion mas rigurosa, que se llevará á cabo como queda ordenado en el artículo 3.

38. Cuando las Letras de Cambio sobre las ferias de Francfort, Leipzig, ú otras ferias ó mercados, se negocian en nuestra ciudad, debe conformarse el portador, á falta de aceptacion ó pago, al uso del Cambio respectivo de estas plazas; y el protesto á falta de aceptacion ó pago debe hacerse en tiempo oportuno y enviándolo aquí: si el portador deja pasar el tiempo prescrito, pierde su accion contra el deudor principal (el librador), y debe recurrir contra el aceptante.

39. Cuando una Letra de Cambio es protestada, no puede el tomador aceptar por intervencion la Letra de Cambio girada por él mismo; pero puede, segun el artículo 11, y para evitar la ejecucion ri-

(1) DADOR, el que suministra el dinero.

(2) TOMADOR, el que ha recibido el dinero.

gurosa mandada por el §. 3, indicar otro aceptante abonado, ó en su defecto presentar una garantía suficiente.

40. Cuando una Letra de Cambio se devuelve protestada, no se contará para el recambio mas que el curso directo, ó un 1/2 por 100 al mes con comision, corretaje, gastos de protesto, y portes de una carta y su contestacion; no se concederá ninguna otra cosa, á ménos que el portador no pruebe que los portes de cartas han ocasionado mas gastos.

41. Cuando al vencimiento de las Letras de Cambio no existe endoso regular, el portador que reclama el pago debe presentar suficiente caucion, y prometer que llenará el endoso irregular á cierta época prefijada: hecho esto, el aceptante está obligado á pagar.

42. Cuando una Letra de Cambio aceptada se pierde y el aceptante confiesa la deuda, ó suministra la prueba, queda contra él el derecho de Cambio en todo su rigor, y está obligado á pagar. Sin embargo, el portador debe darle caucion suficiente, y obligarse á entregar en una época fija la liberacion legal del librador y de los endosantes. Además, el portador se obligará para con él á responder de los gastos y perjuicios relativos á la pérdida de la Letra de Cambio.

43. Cuando el portador descuida el reclamar el pago en el dia preciso del vencimiento, y en el intervalo varia el curso del dinero, está obligado á recibir el pago segun el valor del dinero, tal como existia el dia del vencimiento.

44. Cuando la Letra de Cambio es pagadera en MONEDA CORRIENTE, esta moneda será empleada tambien durante no se verifique ningun Cambio en el curso. No se comprenden, sin embargo, en esta denominacion los chelines

ó la moneda todavía mas pequeña.

Es necesario además poner un recibo en la Letra, despues de verificado el pago.

45. Cuando hace quiebra el aceptante está obligado el portador á hacer estender el protesto tan pronto como sabe el suceso, aun cuando la Letra de Cambio no haya vencido aun. El protesto se enviará, segun el art. 32, al inmediato endosante, á fin de que al vencimiento pueda recurrirse contra él. El librador y los endosantes estarán obligados, segun el artículo 32, á pagar al contado la Letra de Cambio con los gastos de protesto, añadiendo una rebaja de intereses á razon de 1/4 por 100 al mes, ó á prestar, si así lo prefieren, caucion suficiente para garantizar la esactitud de los pagos al vencimiento.

46. Cuando una persona ha aceptado Letras de Cambio, teniendo en su poder mercancías ú otros efectos pertenecientes al librador, está obligado, en caso de quebrar este último, á hacer practicar un embargo de estos objetos, publicarlo, y dar conocimiento al tribunal. Este embargo le conservará, por la fuerza de una hipoteca especial, la prioridad sobre todos los acreedores, á los que no deberá restituir el aceptante, sino el valor escedente de su crédito.

47. Cuando una persona que ha emitido Letras de Cambio falsas hace una quiebra fraudulenta, y se establece en otra plaza con el dinero que ha obtenido de este modo, será procesado como está establecido en el nuevo reglamento acerca de las quiebras.

No solo los negociantes y comerciantes de esta ciudad, sino tambien todos aquellos que estén interesados como acreedores ó como deudores en las Letras de Cambio giradas, aceptadas ó endosadas en esta ciudad, de cualquier pais y

condicion que sea, deben conformarse á la presente ordenanza concerniente al Cambio.

No se oirá ningun protesto ó subterfugio esceptuando en favor de los menores ó aprendices cuya firma en las Letras de Cambio suscritas, aceptadas ó endosadas por ellos, será considerada como no válida, así como tambien en lo que concierne á las Letras de Cambio suscritas por deuda en el juego: estas Letras de Cambio no serán admitidas ante nuestros tribunales, y serán espresamente anuladas.

Resolucion de 10 de Noviembre de 1729, revisando ciertos artículos de la ordenanza de cambio de 1711.

1. Cuando desde la primera asignacion no puede probarse auténticamente ninguna escepcion legal contra una Letra de Cambio, aceptada ó endosada, no deben los jueces recibir caucion ni depósito de especies de parte del demandado. A falta del pronto pago se entregará inmediatamente al demandante, y bajo su garantía, una orden permitiéndole disponer de la libertad del demandado.

2. Si ocurriese que esta Letra de Cambio fuese emitida de tal modo que el librador reconociese haber recibido su valor de otra persona que aquella á quien está asignado el pago, en este caso, si el aceptante oponiendo la escepcion del valor no pagado, llegase con la carta de su corresponsal á probarla antes de la salida del segundo correo despues de efectuada la aceptación, la causa podría ser llevada ante el tribunal, despues de hecho el depósito previo del valor, y la caucion de dos fiadores.

Si una Letra semejante se endosase á otra persona, no pudiendo

admitirse la escepcion, no bastaría el depósito de la suma ni la caucion, y el aceptante está obligado á pagar la Letra. A falta de pago, se debe conceder al demandante el mandamiento de ejecucion bajo la garantía ordinaria y de derecho.

3. Si la Letra de Cambio procede de una deuda del juego, se procederá con arreglo al REGLAMENTO SOBRE EL JUEGO de esta ciudad, y los deudores gozarán de todos los derechos y privilegios que les concede el derecho comun y los estatutos.

Declaracion de los negociantes de Hamburgo del 18 de Marzo de 1732, relativa á los dias de gracia.

Nosotros los infrascritos declaramos por la presente: que una Letra de Cambio fechada el 16 de Febrero de 1732, á ocho semanas fecha, y que ha vencido el 12 de Abril, ha debido ser protestada el 23 siguiente, porque este era el último dia de gracia, atendido á que el artículo 17 de la ordenanza de cambio de esta ciudad ha considerado así los doce dias de gracia, segun el uso que aquí ha prevalecido, que el dia del vencimiento y los once siguientes constituyen los doce dias de gracia, en cuyo intervalo debe estenderse el protesto.

(SIGUEN LAS FIRMAS.)

Ordenanza de 4 de Setiembre de 1832, concerniente á las Letras de Cambio y obligaciones firmadas por menores ó por personas que no se dedican habitualmente al comercio.

Como ha demostrado la espe-

justamente rigoroso, se ha introducido en todas partes, y en esta ciudad, para la utilidad, grandeza y SEGURIDAD del comercio, y para la comodidad de los pagos que han de efectuarse sobre plazas lejanas, y como tambien ha hecho ver que se abuse de sus disposiciones para alejarla de su origen y de las necesidades que le han inspirado; como tambien se abusa de las obligaciones y empeños sobre hipotecas, que personas interesadas y malévolas se hacen suscribir incessantemente para enganar á jóvenes inteligentes ó inespertos en estas materias, para cubrir sobre todo la mas vergonzosa usura, y las deudas contraídas en el juego, y tambien por otros motivos de origen no mas legítimo: que por consiguiente, muchas pereonas, y particularmente los menores, han sido engañados y enteramente arruinados; el muy sabio consejo, de acuerdo con la *BOURGEOISIE* para oponerse á este mal perjudicial en el mas alto grado al bien comun, á todos los burgueses y habitantes, y sobre todo al comercio; siguiendo en esto el laudable ejemplo dado ya por otras plazas, ha publicado el 4 de Setiembre la presente ordenanza, relativa tanto á las Letras de Cambio como á las obligaciones hipotecarias, con el fin de que todo el mundo tenga de ella conocimiento y se conforme.

1. Todas las Letras de Cambio, obligacion por fianzas y otras obligaciones de menores que, segun la resolucion de 4 de Setiembre de 1732, no hayan cumplido 22 años, se considerarán como nulas y de ningun valor en los términos del último artículo de la ordenanza de 1711. Lo mismo sucederá con aquellas suscritas, aceptadas ó endosadas por ellos antes de la presente ordenanza, cuando dichos menores no tengan 19 años cumplidos. El portador no tendrá

derecho á ninguna accion ni antes ni despues de la minoría.

En el caso de que se hubiese hecho el pago voluntariamente, intervendrá el Fisco para hacer devolver la suma cobrada y confiscarle en favor suyo.

Se exceptúan de esta disposicion las Letras de Cambio y obligaciones de estas personas que despues de examinado cumplieren la edad que se requiere; ó que se hubiesen casado antes de su mayoría; ó que hubiesen principiado á administrar su casa solos ó en sociedad antes de concluir su minoría, y que bajo este concepto se han hecho inscribir burgeses y habitantes de la ciudad.

2. Desde entonces, cuando las Letras de Cambio y obligaciones suscritas, aceptadas y endosadas, son nulas por haber sido firmadas por individuos que hallándose todavía bajo la patria potestad y no teniendo nada propio, no pueden comerciar por su cuenta, ni en sociedad, ni segun el derecho comun y especial, contratar ni venta ni compra, las sumas que hubiesen sido pagadas serán restituidas.

3. Cuando los hombres científicos, los sacerdotes, los seglares, los obreros y trabajadores, y las personas que no se dedican habitualmente al comercio (á excepcion de los judíos que solo viven de sus rentas ordinarias y de su industria), suscriben, aceptan y endosan Letras de Cambio, no tiene lugar contra ellos el derecho de cambio; pero están obligados á depositar inmediatamente en el tribunal el dinero á que asciende la Letra de Cambio, presentar garantías suficientes ó fiadores abonados. Si les es imposible presentar garantías ó encontrar fiadores, se contentarán con embargar sus bienes inmuebles, y en el caso de que no los posea, se le impondrá bajo la fé del juramento

la obligacion de no dejar la ciudad ni su jurisdiccion, y seguir la causa ante los tribunales de esta ciudad. El negocio se llevará al tribunal ordinario; se admitirán al demandado todas sus escepciones fundadas en derecho, que se prueben por juramento por testigos, ó de cualquiera otra manera legal y judicial.

4. Como ha sucedido con frecuencia que las personas mencionadas en el §. 3 suscriben ó endosan las Letras de Cambio que solo tienen por origen un simple préstamo, y que el capital y los intereses que se espresan aumentan á cada renovacion; que así se acumulan continuamente intereses de intereses, y que de esto resulta una usura oculta é intolerable; como sucede tambien que se entregan las prendas de buena fe sin recibo, y que por lo tanto el portador de la Letra de Cambio obra por medio de la ejecucion judicial, viniendo así el deudor á ser víctima de semejantes convenciones, y aruinarse antes de volver á recobrar los objetos entregados en prenda, ó de haber probado sus derechos adquiridos: ordenamos por la presente, que las renovaciones de todas las Letras de Cambio mencionadas en el §. 3, no deben tener lugar, y que esta clase de Letras de Cambio no serán consideradas sino como simples obligaciones quirografarias cuatro semanas despues del vencimiento: en tal caso, bastará con que el deudor sea habitante de la ciudad para que no tenga que dar esta caucion.

Si la demanda se produce inmediatamente despues del vencimiento, podrá el demandado, en el caso de haber entregado alguna prenda al acreedor en garantía de la Letra de Cambio, deferir al demandante el juramento ante el burgo-maestre ó un juez, antes de depositar la suma ó de prestar la cau-

HESSE (gran ducado de).

El gran ducado no tiene ley especial para el cambio. Sin embargo, la ordenanza de 17 de Junio de 1661, relativa á los judíos, la de 10 de Marzo de 1727 que concede cuatro dias de gracia, y en fin, la del 2 de Enero de 1788, por la que la nobleza, los sábios, los negociantes y los mercaderes se reconocen aptos para emitir Letras de Cambio, se refieren á esto de una manera accesoria.

Se conforman en este ducado á la ordenanza de cambio de Francfort, que con ligeras enmiendas se introdujo en Offembach por el decreto ducal de 4 de Marzo de 1829.

En Maguncia y en los demás países rinianos que han pertenecido á la Francia, está todavía en vigor el código de comercio francés.

HANNOVER.

Hasta la ocupacion prusiana, que tuvo lugar al principio de este siglo, no existia en el reino de Hannover ninguna ley relativa á las Letras de Cambio.

Por consecuencia de esta ocupacion se introdujo el código prusiano en las baillias de Hildesheim, Verpem, Hoga, Diepholz, Osma-bruck y Lingen, confirmado por Jorge IV en una ordenanza dada el 23 de Julio de 1822, que todavía está vigente y rige á las otras porciones del territorio.

HESSE ELECTORAL.

El Hesse electoral sigue las disposiciones de la ordenanza de cambio de Francfort sobre el Mein.

HOHENZOLLERN, SIEGMARIN-GEN Y HECHINGEN (principados de).

En ninguno de estos principados existe un derecho particular para las Letras de Cambio. Las deudas que dimanen de actos semejantes se consideran como deudas quirográficas, y en las quiebras se las coloca en esta categoria. Estos países no tienen un procedimiento especial para los efectos de comercio. Las disensiones que pueden resultar de ellos se terminan por los tribunales ordinarios.

HOLANDA.

El 26 de Octubre de 1822 fueron presentados y aprobados por las cámaras los primeros títulos del código de comercio de la Holanda.

Se votó el código entero el 21 de Marzo de 1826, y se publicó en el tomo XIV del BOLETIN DE LAS LEYES, en el que apareció el 11 de Agosto de 1826 el título relativo á los efectos de comercio. Este código no fué por lo tanto promulgado, siendo en esta época el objeto del estudio de los jurisconsultos. Mr. Schumacher, entre ellos, hizo sobre él un notable trabajo.

En 1829, una ley transitoria hizo concebir la esperanza de la próxima promulgacion de estas leyes indispensables, esperadas con tanta ansiedad, pero la revolucion belga vino á oponerse á la realizacion de este deseo.

Restablecida la calma en las provincias neerlandesas, violentamente agitadas por este grave acontecimiento, el legislador holandés pensó en satisfacer las justas reclamaciones del comercio. Se aprovechó de los trabajos serios que habiau servido de objeto al primer proyecto, é introdujo las modificaciones cuya utilidad habia demostrado la esperiencia, y el 1º de Octubre de 1838 se hizo obligatorio el nuevo código á todos los países sometidos á las leyes de Holanda.

De este código hemos tomado los artículos siguientes, relativos al objeto que nos ocupa.

EXTRACTO
DEL

CÓDIGO DE COMERCIO

promulgado en 1º de Octubre
de 1838.

LIBRO I, TÍTULO VI.

De las Letras de Cambio.

SECCION I.

DE LA NATURALEZA Y FORMA DE LAS
LETRAS DE CAMBIO.

Art. 100. La Letra de Cambio es un acto fechado en un lugar, por

el que el signatario encarga á una persona que pague en otro lugar, sea á la vista ó desde la vista, ó á una época determinada, á aquel á quien designa ó á su orden la suma determinada en ella, con expresion de valor recibido ó de valor en cuenta.

101. Una Letra de Cambio puede tambien girarse:

A. A la orden del librador;

B. A cargo de una persona determinada y pagadera en domicilio de un tercero;

C. Por cuenta de un tercero.

102. Se consideran como simples promesas (si tienen por otra parte todas las cualidades necesarias), aun con respecto á un tercero, todas las Letras de Cambio que contienen suposicion, ya sea de nombre, de domicilio ó de lugares en que han sido giradas, ó en que han de pagarse.

Sin embargo, no pueden alegar suposicion aquellos que han tenido conocimiento de ella contra los terceros que lo ignoran.

103. La Letra de Cambio puede girarse por primera, segunda, tercera, etc.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES ENTRE EL LIBRADOR Y EL TOMADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

104. Si no se ha convenido de otro modo, el librador está obligado, cuando el tomador lo exige, á entregarle la Letra de Cambio por primera, segunda, tercera, etc., haciendo mencion de esto en cada una de ellas, y en tal caso, una vale por todas.

105. El librador está obligado, á eleccion del tomador, á girar la Letra de Cambio pagadera, ya sea al mismo tomador, ó á su orden,

ya á la persona que él indique, ó á la orden de esta.

106. El librador ó la persona por cuya cuenta se gira la Letra, está obligado á cuidar de que el librado tenga en su poder, á la época del vencimiento, los fondos necesarios para el pago, aun cuando la Letra sea pagadera á domicilio de un tercero, sin que en ningun caso deje de estar personalmente obligado el librador para con el portador y los precedentes endosantes.

107. La persona sobre quien se gira la Letra de Cambio, se reputa que tiene en su poder los fondos necesarios, si al vencimiento ó á la época en que se considera vencida, en los términos que expresa el art. 133, es deudora al librador, ó á aquel por cuya cuenta se ha girado, de una suma exigible igual al total de la Letra de Cambio.

108. Si la Letra de Cambio es protestada por falta de aceptacion ó pago, el librador tiene la obligacion de garantirla, aun cuando se haya hecho el protesto despues de los plazos determinados, á menos que pruebe en este último caso que tenia hecha provision al vencimiento.

Si la provision no es bastante, queda obligado el librador por lo que falte.

109. Si la persona sobre quien se gira la Letra de Cambio no la acepta, y el portador no cuida de protestarla en tiempo, el librador no está por eso menos obligado á ceder y transmitir á este último sus derechos sobre la provision que el librado tenia al vencimiento hasta la concurrencia de la suya expresada en la Letra, y á suministrar al portador, á espensas de éste, los documentos justificativos de sus derechos, para que los haga valer. Si el librador está declarado en estado de quiebra,

los síndicos tienen obligacion de llenar las mismas obligaciones, á menos que prefieran admitir al portador como acreedor por el total de la Letra de Cambio.

110. El portador de una Letra de Cambio protestada no tiene en ningun caso derecho alguno á la provision hecha por el librador al librado.

Si la Letra de Cambio no ha sido aceptada, los fondos de provision volverán á la masa en caso de quiebra del librador.

En caso de aceptacion, la provision quedará en poder del librado, el cual estará obligado á satisfacer al portador en virtud de aquella.

111. Cuando la Letra de Cambio se ha girado solamente á la orden de un tercero con el fin de pedir el pago, se forma entre el librador ó aquel por cuya cuenta se ha girado y el tomador, un contrato de mandato que contiene la facultad de poder trasmitirla, sin embargo del derecho de propiedad de la Letra de Cambio por medio de endoso.

SECCION III.

DE LA ACEPTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DEL AVAL.

112. Una Letra de Cambio debe ser aceptada á su presentacion, ó dentro de las 24 horas siguientes lo mas tarde, sin distincion de dias de domingo ó otros.

Si despues de este plazo no se entrega aceptada ó no aceptada, el que la ha retenido debe sufrir los gastos, perjuicios é intereses para con el portador.

113. El que ha recibido fondos destinados especialmente al pago de una Letra de Cambio, tiene obligacion de aceptarla, bajo la

pena de resarcir al librador los gastos, perjuicios é intereses.

114. La promesa de aceptar una Letra de Cambio no vale por aceptación, pero si dá al librador una acción en reclamación de daños y perjuicios contra el que ha prometido y negado el cumplimiento de su promesa.

Estos daños y perjuicios consisten en los gastos de protesto y recambio, cuando la Letra de Cambio ha sido girada por la propia cuenta del librador.

Si ha sido girada por cuenta de un tercero, los daños y perjuicios consisten en los gastos de protesto y recambio, y en reembolsar al librador la suma que hubiese entregado á un tercero, confiado en esta promesa y en consideración á la Letra de Cambio.

115. La aceptación de una Letra de Cambio debe estar claramente espresada, escrita y firmada en la misma Letra de Cambio.

Debe también fecharse, si la Letra de Cambio está girada á cierto tiempo vista.

La falta de fecha en la aceptación hace exigible la Letra de Cambio en el término espresado, á contar desde la fecha en que se ha girado.

116. El portador de una Letra de Cambio pagadera en cualquier plaza del reino de los Países-Bajos, sea á la vista ó á un plazo vista, debe exigir la aceptación ó el pago en los plazos siguientes, á contar desde la fecha en que se giró, bajo pena de perder su recurso contra los endosantes, y contra el librador, si éste hubiere hecho la provision de fondos.

Estos plazos están fijados así:

Seis meses para las Letras de Cambio giradas desde el continente ó desde las islas de Europa.

Ocho meses para las Letras de Cambio giradas de los estados de

levanto, y desde las costas septentrionales del Africa.

Un año para las Letras de Cambio giradas desde las costas occidentales de Africa hasta el cabo de Buena Esperanza inclusive, así como el continente de la América septentrional y meridional (exceptuando la parte que despues se menciona) y las islas de las Indias occidentales.

Dos años para las Letras de Cambio giradas desde las costas de la América septentrional y meridional, situadas en el mar Pacifico, en el otro lado del cabo de Hornos, y las Islas del mismo mar, así como el continente del Asia y las Indias orientales.

Los plazos espresados se duplican en tiempo de guerra marítima, para las Letras de Cambio giradas desde las islas de Europa, y desde los sitios mencionados en los párrafos 4.º, 5.º, y 6.º de este artículo.

Todo lo que anteriormente queda fijado, es igualmente aplicable á las Letras de Cambio á la vista ó á cualquier tiempo de vista, giradas desde el reino de los Países-Bajos sobre los lugares arriba mencionados.

El término es de tres meses para las Letras de Cambio de un lugar á otro del reino.

117. La aceptación de una Letra de Cambio, pagadera en otro lugar que en el de la residencia del aceptante, debe indicar el domicilio en que debe hacerse el protesto ó el pago.

118. Si el domiciliario quiebra despues del vencimiento, y el portador ha descuidado el hacer entender á tiempo el protesto, quedará irresponsable el aceptante, si llega á probar que tuvo los fondos en el domicilio indicado, sin perjuicio de la obligación mencionada en el art. 109.

119. El que acepta una Letra de

Cambio contrae la obligación de pagar su total importe.

No puede revocar, anular, borrar, ó hacer ilegible, aun antes de entregarla, la aceptación que hubiere puesto en la Letra de Cambio, no quedando por eso méas obligado á pagarla.

No puede impedir la circulación por un embargo en poder del portador.

No es restituible contra su aceptación, aun cuando el librador no hubiere hecho la provision de fondos, ó hubiese quebrado sin noticia ántes de la aceptación, á menos que el portador haya usado de medios fraudulentos para obtenerla.

120. La aceptación no puede ser condicional, pero puede reducirse en cuánto á la suma: en el primer caso se protestará la Letra de Cambio por falta de aceptación: en el segundo, el portador está obligado á admitir la aceptación parcial, y á hacer protestar la Letra de Cambio por el resto.

121. Cuando una Letra de Cambio ha sido protestada por falta de aceptación, puede ser aceptada por un tercero que intervenga por honor del librador, ó de uno de los endosantes, estén ó no advertidos de ellos.

122. Si se presentan muchas personas para aceptar por intervención una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación, serán preferidas en el orden siguiente:

1.º Las que intervengan por el librador ó por aquel por cuya cuenta se ha girado la Letra.

2.º Las que quieran intervenir por el tomador.

3.º Las que quieren intervenir por los endosantes anteriores.

123. Si muchas personas están encargadas para intervenir por una misma persona, y todas se presen-

tan entonces, el portador podrá elegir la que mejor le parezca.

Lo mismo sucederá si todas estas personas no tienen encargo especial.

124. Los que están encargados de intervenir por las personas á cuyo favor quieren aceptar, son preferidos á los que carecen de mandato.

125. El mismo portador puede intervenir bajo el mismo concepto, esté ó no encargado, teniendo la preferencia en iguales circunstancias.

126. La aceptación por intervención debe estamparse en la Letra de Cambio, y se hará mención de esta aceptación en el acta de protesto ó bien á continuación de ella.

127. El que interviene está obligado á hacer saber sin detención su intervención á aquel por quien interviene, bajo la pena de gastos, daños y perjuicios si hubiese habido lugar.

128. El portador de la Letra de Cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes por la no aceptación del librado, no obstante todas las aceptaciones por intervención.

129. Una Letra de Cambio aceptada por intervención debe, por falta de pago, ser protestada al vencimiento contra aquel sobre quien se ha girado.

A falta de protesto el que interviene queda libre de la obligación de pagar la Letra de Cambio, y si la ha pagado sin que se haya hecho el protesto, pierde su acción contra los que tenían interés en que fuese protestada la Letra de Cambio contra la persona sobre quien se giró primitivamente.

130. El pago de una Letra de Cambio independientemente de la aceptación del librado, puede garantizarse por un aval.

131. Esta garantía se da en la

Letra de Cambio ó en un acto separado, y aun por una carta.

152. El avalista está solidariamente obligado, lo mismo que el librador y los endosantes, y puede ser apremiado por los mismos medios que estos, salvo los diferentes convenios de las partes.

SECCION IV.

DEL ENDOSO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

153. La propiedad de las Letras de Cambio pagaderas á la orden, se trasmite por medio del endoso, con tal que no estén vencidas.

154. El endoso se pone en la Letra de Cambio, ó en la segunda, tercera, etc., y debe estar fechado y firmado; espresar el nombre de aquel á cuyo favor ú orden debe hacerse el pago, con espresion de valor recibido ó valor en cuenta; si el valor se ha entregado por un tercero, se hará mencion de esto con designacion de este tercero.

155. Si no se ha hecho el endoso con arreglo al artículo precedente, solo valdrá como mandato entre el endosante y aquel á quien ha endosado la Letra de Cambio, y servirá para reclamar el pago aun judicialmente, y si el endoso es á la orden, aquel á cuyo favor se ha hecho podrá transmitir la propiedad de la Letra, quedando responsable para con su mandante.

156. El endoso puede hacerse en blanco ó por medio de la simple firma del endosante puesta en la Letra de Cambio; supone con tener el reconocimiento del valor recibido, y trasmite al portador la propiedad de la Letra de Cambio.

157. Un endoso falso no trasmite la propiedad de la Letra de Cambio: vicia todos los endosos posteriores, salvo la accion del

portador contra todos los firmantes de estos endosos.

Los endosos anteriores á aquel que es falso, conservan todos sus efectos.

158. Está prohibido poner en los endosos una fecha anterior al día de la firma, bajo pena de daños y perjuicios y conservando la accion pública si ha lugar á ella.

159. Las letras de Cambio vendidas, ó las que son pagaderas á la orden, no pueden ser endosadas, pero se trasmite su propiedad por un acto de cesion separado, con arreglo á las disposiciones del código civil.

SECCION V.

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR Y EL ACEPTANTE, ENTRE EL PORTADOR Y EL ACEPTANTE, Y ENTRE EL PORTADOR Y LOS ENDOSANTES.

140. Fórmase entre el librador y el aceptante de una Letra de Cambio, un contrato de mandato por el cual se obliga éste á pagar al vencimiento al portador el total de aquella.

141. Si la Letra de Cambio se ha girado por cuenta de un tercero, solo éste debe entenderse con el aceptante.

142. El librador tiene obligacion de avisar con tiempo á aquel contra quien ha girado la Letra, pues de lo contrario está obligado á pagar los gastos causados por falta de aceptacion y pago.

143. Se considera que el librador ha girado de su propia cuenta si la Letra de Cambio ó la carta de aviso no espresa por cuenta de quien se ha girado.

144. La aceptacion da al portador derecho para exigir el pago del aceptante.

145. Si la aceptacion es falsa, todo portador tiene derecho para

recurrir contra el librador y los endosantes.

146. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, son solidariamente garantes para con el portador.

147. Las disposiciones relativas á la responsabilidad del aceptante, son igualmente aplicables al que ha aceptado la Letra de Cambio por intervencion, por cuenta del librador, del tomador ó del endosante, salvo lo espresado en el artículo 129.

148. Cuando despues de la aceptacion de una Letra de Cambio está obligado el librador á reembolsarla por consecuencia de la falta de pago, tiene el derecho de ejercitar una accion contra el aceptante, tanto para reclamar los fondos de provision, como los daños ocasionados por la falta de cumplimiento de su obligacion.

SECCION VI.

DEL VENCIMIENTO Y DEL PAGO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

149. La Letra de Cambio girada á término, es pagadera el día de su vencimiento.

150. La Letra de Cambio girada á la vista, es pagadera á su presentacion.

151. El plazo espresado en una Letra de Cambio á uno ó muchos días vista, ó á muchos meses vista, ó á uno ó muchos años vista, principia á correr desde el día siguiente al de la aceptacion ó del protesto por falta de aceptacion.

152. Los meses son tales como están fijados en el calendario Gregoriano, tanto para las Letras de Cambio á la vista, como para las de plazo.

Para todas las Letras de Cambio pagaderas en el reino, el uso es de 30 días, que empezarán á correr para las Letras de Cambio

que no están giradas á la vista, desde el siguiente día de la fecha.

153. Una Letra de Cambio, pagadera en feria, debe ser pagada la vispera del último día de la feria, ó el día de la feria, si ésta no dura mas que un día.

154. Si el pago de una Letra de Cambio girada á plazo vence en domingo, es pagadera al día siguiente.

155. Se reputa vencida una Letra de Cambio desde el momento en que ha hecho quiebra aquel sobre quien se había girado, y desde entonces puede hacer el protesto el portador.

En este caso los libradores ó endosantes podrán diferir el pago hasta el término del vencimiento, mediando la caucion espresada en el art. 177.

156. Una Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que la misma indique.

Sin embargo, si la moneda indicada no tiene curso legal en el reino, y cuando el curso no haya sido indicado en la Letra de Cambio, podrá hacerse el pago en moneda nacional al curso de cambio que exista al vencimiento en la plaza del pago, y si en ella no hay curso, entonces al curso de cambio de la plaza de comercio mas próxima al lugar en que debe pagarse la Letra de Cambio.

157. Si entre la creacion de una Letra de Cambio y su vencimiento hubiese aumentado ó disminuido de valor en el lugar del pago la moneda que indica por una disposicion legal, el pago de la Letra de Cambio, y á falta de pago, las acciones respectivas contra el librador y los endosantes, se arreglarán á las disposiciones de los artículos 1793 y 1794 del código civil (1).

(1) Art. 1795. C. civ. La deuda que proviene de préstamo de di-

Las mismas disposiciones serán aplicables si el valor de las especies se hubiese aumentado ó disminuido antes que se hubiese girado la Letra de Cambio, cuando el librador no estaba al alcance de conocer este cambio de valor.

138. Aquel contra quien se ha librado la Letra de Cambio, y la paga ó descuento antes del vencimiento, es responsable de la validez del pago.

139. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á recibir el pago antes del vencimiento.

140. El pago de una Letra de Cambio hecho en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido cuando en la segunda, tercera,

cuarta, etc., se expresa que este pago anula el efecto de las otras.

161. El que paga una Letra de Cambio sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sin retirar aquella en que se halle su aceptación, no queda libre para con el tercer portador de su aceptación, salvo su acción contra aquel á quien la ha pagado indebidamente.

162. Cuando se ha librado una Letra de Cambio por primera, segunda, tercera, etc., y el librado ha aceptado muchas, está obligado á pagar todas las que al vencimiento se hallen en poder de diversos portadores provistas de su aceptación; quedándole su acción contra los que han hecho un uso doble de la Letra de Cambio.

163. En caso de pérdida de una Letra de Cambio, no está obligado el aceptante á pagarla al que se la presenta, á menos que éste justifique su derecho y dé caución para seguridad del aceptante.

164. El que paga una Letra de Cambio á su vencimiento, sin que se le haya hecho oposición, se presume que ha pagado válidamente.

165. El que se presenta con una Letra de Cambio que no está endosada á su favor, pero que justifica por escrito que le ha sido enviada por el propietario para hacer el cobro, podrá reclamar el pago bajo caución, y hacerla protestar si ha lugar á ello.

166. El portador de una Letra de Cambio que recibe el pago, y todos los endosantes precedentes son responsables de la validez de los endosos anteriores para con el que la ha pagado.

167. El aceptante no está obligado á pagar, exceptuando el caso del art. 163, á menos que la Letra de Cambio aceptada no le sea entregada con el recibo del portador.

168. Si el aceptante quiere pagar una parte del total de la Letra de Cambio, el portador ESTÁ OBLI-

SECCION VII.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PORTADORES POR FALTA DE ACEPTACION Ó PAGO DE UNA LETRA DE CAMBIO.

173. El portador de una Letra de Cambio que la presenta á aquel contra quien se ha girado para que la acepte, está obligado á protestarla si no lo hace.

176. La Letra de Cambio debe presentarse para su aceptación en el domicilio de aquel contra quien está girada y no en el domicilio en que se ha de pagar.

177. Al hacerse la notificación del protesto por falta de aceptación, están respectivamente obligados los endosantes y el librador á dar caución para garantizar el pago de la Letra de Cambio á su vencimiento, ó efectuarán en seguida el reembolso con los gastos de protesto y recambio.

La caución, ya sea del librador ó del endosante, no es solidaria sino con la persona que la ha prestado.

178. En caso de quebrar el aceptante antes del vencimiento, el portador puede protestar y ejercitar sus acciones.

179. A falta de pago de la Letra de Cambio el día del vencimiento, está obligado el portador á hacerla protestar al siguiente día, aunque esté ó no aceptada.

Si esto sucede en domingo, se hará el protesto al día siguiente.

180. Debe pedirse el pago de una Letra de Cambio y hacerse el protesto en el domicilio de aquel contra quien se ha girado la Letra de Cambio.

Si la Letra se ha girado ó aceptado para ser pagada en otro domicilio determinado, ó por otra persona designada, sea en el mismo pueblo ó en otro, debe exigirse el pago y hacerse el protesto en este domicilio ó contra esta persona.

gado á recibirla en descargo del librador y de los endosantes, debiendo protestar por el resto.

169. En el caso espresado en el artículo precedente, aquel contra quien se ha girado la Letra de Cambio debe contentarse con poner una nota en la Letra de Cambio misma, y con un recibo firmado por el portador, pero no puede exigir la entrega de la Letra de Cambio.

170. Una Letra de Cambio protestada puede pagarse por un interviniente por cuenta del librador ó de alguno de los endosantes.

El pago por intervencion quedará justificado en el acta ó á continuación del acta de protesto.

171. El que paga una Letra de Cambio por intervencion se subroga por medio del pago en los derechos del portador y queda sujeto á las mismas obligaciones.

Está además obligado á dar inmediatamente aviso del pago que ha hecho á aquel por quien ha intervenido, bajo la pena de todos los gastos, daños y perjuicios si há lugar á ello.

172. Si el pago por intervencion se ha hecho por cuenta del librador, quedan libres todos los endosantes, y si se ha hecho por un endosante, lo quedan todos los endosantes posteriores.

173. Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por intervencion, se observarán las reglas que arriba se establecen con respecto á las aceptaciones por intervencion.

174. Si aquel contra quien se ha girado originariamente la Letra de Cambio, y contra el cual se ha hecho el protesto por falta de aceptación se presenta para pagarla, será preferido á todos los demás.